



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0222/2021

ACTOR: ***** * *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2) INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT)

Aguascalientes, Aguascalientes, a treinta de junio de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad número **1083/2020** y

R E S U L T A N D O :

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado el *veintiocho de enero de dos mil veintiuno*, remitido a ésta Sala al día hábil siguiente ***** *
***** demandó de la **SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES** la nulidad de los actos administrativos consistentes en las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) de los ejercicios fiscales **2020 y 2021** respecto del inmueble de cuenta predial ***** * .

II. Con fecha *tres de febrero de dos mil veintiuno*, se admitió a trámite la demanda, se tuvo a la parte actora ofertando pruebas y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT).

III. Según auto de fecha *cuatro de marzo de dos mil*

veintiuno se admitieron las contestaciones presentadas por las autoridades demandadas, se les tuvo ofertando pruebas según el auto en cita y se ordenó correr traslado a la parte actora para la correspondiente ampliación de demanda.

IV. Previa ampliación y su contestación, por auto de fecha *diecisiete de mayo de dos mil veintiuno* se señaló fecha para la audiencia de juicio.

VI. La audiencia de juicio fue celebrada con fecha *quince de junio de dos mil veintiuno*, donde se desahogaron las pruebas admitidas a las partes del juicio, para luego abrir el periodo de alegatos, el que una vez agotado, se cito el asunto para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS :

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es **competente** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo segundo y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33A y 33F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y artículos 1º y 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan resoluciones definitivas dictadas por una autoridad fiscal del Municipio de Aguascalientes que la actora afirma afecta su esfera jurídica.

SEGUNDO. EXISTENCIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS.

La **existencia de los actos impugnados** se encuentra acreditada debidamente con la factura oficial de folio



***** * expedida por la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES con fecha *veintiséis de enero de dos mil veintiuno* por concepto de pago de las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) de los ejercicios fiscales **2020 y 2021** respecto del inmueble de cuenta predial ***** * , según obra a foja *tres* de los autos.

Factura que tiene el carácter de DOCUMENTAL PÚBLICA según lo dispuesto por los artículos 335 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47, al encontrarse expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones y no haber sido combatida en forma alguna por las demandadas, de ahí que se tenga debidamente acreditada la existencia de los actos impugnados.

TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de las causales de improcedencia invocadas por el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT) demandado, según la fracción I del artículo 26 de la Ley en cita, las que, de resultar procedentes, provocarían el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora.

Ahora bien, en la causal de improcedente que el instituto demandado hace valer, argumenta en esencia la falta de interés legítimo de la parte actora, ya que asegura no acredita haber solicitado el avalúo catastral y que se le hubiere negado el mismo; amén de que para la determinación del Impuesto predial no es condición por una parte que el Instituto Catastral hubiere notificado previamente dicho avalúo al interesado y por tanto, no se acredita la afectación en la esfera jurídica de la actora por el hecho de no habersele notificado el avalúo catastral en cuestión.

Causal que es infundada ya que para la impugnación del avalúo catastral no es requisito que deba previamente haberse solicitado en todos los casos conforme al procedimiento administrativo previsto en la ley de Catastro.

Lo anterior es así, porque en el caso, la accionante impugna el avalúo catastral que sirvió de base para calcular el impuesto a la propiedad raíz, lo que resulta procedente dado que el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, así lo permite en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocer el acto administrativo o resolución impugnada.

Luego, el hecho de que no se le hubiere notificado o de que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda, tan solo constituye una circunstancia que permite a la contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido del avalúo catastral —una vez que la demandada en su contestación eventualmente lo hubiere exhibido—; mas no significa que carezca de interés legítimo para controvertir el avalúo catastral dentro del presente juicio al estarse promoviendo



la nulidad del Impuesto a la Propiedad Raíz al que le sirvió de base para su cálculo.

Lo anterior aunado a que de los autos se advierte, que la factura con la cual se pagaron los actos reclamados (foja tres) se encuentra a nombre de la parte actora, por lo que es incorrecto que no le asista interés legítimo para demandar en juicio la nulidad de los actos que combate y en consecuencia sus antecedentes (avalúos catastrales).

Asimismo, invoca la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que el artículo 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal de 2021, establecen que como una facilidad administrativa, la autoridad municipal proporcionará un formato oficial a los particulares donde se contenga la determinación de la base del impuesto —valor catastral— así como la cantidad a pagar, una vez aplicada la tasa, por lo que la contribuyente estaba en aptitud de presentar un escrito de inconformidad o en su caso, solicitar concretamente la emisión del avalúo, por así establecerlo el artículo 21, fracción XV, de la Ley de Catastro del Estado de Aguascalientes.

Resulta inexacto que deba decretarse el sobreseimiento pues la parte actora al haber manifestado en su demanda el desconocimiento del procedimiento por el cual se calcula, determina y ejecuta el impuesto a la propiedad raíz, al no haber sido requeridos por la autoridad, se presume que la particular no tuvo conocimiento del formato referido en el citado artículo 26 de la Ley de Ingresos, ya que la entrega de éste, es potestativo para la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales,

por lo que no necesariamente debe ser entregado a los particulares para que éstos se inconformen en sede administrativa con la determinación de la base del impuesto, esto es, en contra del valor catastral, o bien, soliciten el avalúo catastral ante el Instituto a efecto de verificar si el valor que fuera tomado en cuenta por la autoridad municipal, es el correcto.

Siendo pues infundadas las causales de improcedencia invocadas por el Instituto demandado.

CUARTO. Al no haberse actualizado causal de improcedencia alguna, procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Antes de entrar al estudio de los conceptos de nulidad es necesario precisar que la parte actora en su escrito inicial de demanda aseguró desconocer las determinaciones que impugna así como sus antecedentes, ante tal desconocimiento las autoridades demandadas estaban obligadas a exhibir todos y cada uno de los actos impugnados, por lo que ésta Sala mediante



el auto de fecha *tres de febrero de dos mil veintiuno* requirió a éstas a fin de que anexaran a sus contestaciones de demanda los citados actos administrativos y sus antecedentes.

De ahí que se afirme que las autoridades demandadas se encontraban obligadas a exhibir las resoluciones determinantes de los créditos fiscales impugnados así como sus respectivos antecedentes, con el fin de que la parte actora, una vez que los conociera, estuviera en aptitud de controvertirlos en los términos que considerara necesarios, sin embargo en el caso ello no ocurrió así, puesto que las demandadas dieron cumplimiento parcial al requerimiento que les fue hecho por ésta Sala, según se expone a continuación:

La SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES anexó a su escrito de contestación de demanda únicamente la determinación de impuestos del ejercicio fiscal **2021** respecto del inmueble de cuenta predial ***** * según consta a fojas *veintiuno a la veinticuatro* de los autos, omitiendo la correspondiente al ejercicio fiscal **2020**, la que también estaba obligada a exhibir, ya que también se impugnó por la parte actora y aseguró desconocer.

En cuanto al INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO (SEGUOT) éste únicamente anexo al escrito de contestación de demanda el avalúo catastral que obra a foja *treinta y uno* de los autos y que se trata del antecedente de los impuestos a la propiedad raíz del ejercicio fiscal **2020** impugnados, omitiendo el que se tomó de

base para determinar los impuestos del ejercicio fiscal **2021** que de igual forma se combatió.

De lo anterior se sigue que las autoridades demandadas **dejaron en estado de indefensión a la parte actora**, ya que no exhibieron la determinación de impuestos a la propiedad raíz correspondiente al ejercicio fiscal **2020**, ni el avalúo catastral que sirvió de base para determinar los impuestos del ejercicio fiscal **2021 combatidos y que aseguro desconocer**.

Por tanto, las autoridades demandadas impidieron a la parte actora formular conceptos de nulidad que atacaran el fondo de dichas sanciones en ampliación de demanda conforme al artículo 31, párrafo tercero, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que dispone:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

...
Quando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...
II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y

...”.

Es decir, las demandadas hicieron nugatorio el derecho de la parte actora de verter conceptos de nulidad en



contra de los actos que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; lo cierto es que la omisión de la autoridad de exhibir la totalidad de las constancias de los actos impugnados ni de los antecedentes, cuando le fueron requeridos por ésta Sala, destruye dicha presunción de legalidad, y constituye una **grave violación de fondo** que provoca la nulidad lisa y llana de los actos combatidos.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la siguiente Tesis 2a./J. 173/2011 (9ª.), de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Página 2645, Materia Administrativa, que al rubro y texto señala:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal **el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado**, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, **si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno**, es indudable que no se acredita su existencia, **omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas** por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

QUINTO. Según el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II de la Ley en cita, se declara la **nulidad lisa y llana** de las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) de los ejercicios fiscales **2020 y 2021** respecto del inmueble de cuenta predial ***** * .

Consecuentemente y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, el que dispone que se deberá restituirse a la parte actora en los derechos que le hubieren sido afectados con motivo de la resolución impugnada, cuya nulidad ha sido declarada, se **ORDENA** a la **SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES** haga devolución a la parte actora de la cantidad total de **\$8,637.00 (OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)** que erogó como pago de las determinaciones declaradas nulas, según lo acreditó con la factura oficial de serie y folio ***** * , expedida por la autoridad en cita con fecha *veintiséis de enero de dos mil veintiuno*, según consta a foja *tres* de los autos.

Factura descrita anteriormente que se dejan a disposición de la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES demandada, a fin de que, conforme al trámite legal que corresponda, gire instrucciones y/o realice las gestiones necesarias, acompañando de ser necesario el original de la multicitada factura, así como, en su caso copia certificada del presente fallo, la que desde luego, queda



autorizada desde este momento, a fin de que a la brevedad posible se verifique la devolución ordenada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60, fracciones I, II y III, 61, fracción II y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Es procedente la acción de nulidad ejercitada.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de los actos administrativos combatidos consistentes en las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) de los ejercicios fiscales **2020 y 2021** respecto del inmueble de cuenta predial ***** * , según las razones expuestas en el considerando CUARTO del presente fallo.

TERCERO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

CUARTO. Hágase **devolución** a la parte actora de la cantidad total señalada en el considerando QUINTO, debiendo seguir los lineamientos ordenados en éste.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder

Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de primero de julio de dos mil veintiuno. Conste.-**

*La Licenciada **Juana Laura de Luna Lomelí**, Secretaria General de Acuerdos **interina** de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia y/o resolución del expediente número **0222/2021** del índice de ésta Sala dictada en **treinta de junio de dos mil veintiuno** por el Magistrado Rigoberto Alonso Delgado de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **doce** páginas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3º, fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: **el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, etc.**, información que se considera legalmente como **confidencial o reservada** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*